

110 – OAJ

MEMORANDO 2010IE1884

PARA: LUIS HERNANDO AVILA REYES
Coordinador Grupo de Defensa

DE: GLORIA EDITH MARTÍNEZ SIERRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto del DADEP sobre la viabilidad jurídica sobre la competencia de las Alcaldías Locales para adelantar querellas de restitución de bienes fiscales.

REFERENCIA: Memorando 2009IE4373 del 12 de noviembre de 2009.

FECHA: Abril 26 de 2010

En atención a la solicitud de concepto anteriormente referido, comedidamente me permito dar respuesta, de la siguiente forma:

Los bienes fiscales son bienes patrimoniales del Estado o de sus entidades territoriales, ubicados como bienes del estado, que sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos. Se rigen por la legislación común, susceptibles de ser *enajenados* y *embargados* (a diferencia de los bienes de uso público).

En relación con los mecanismos de protección frente a una perturbación o invasión a los mismos, mediante acciones y/o procesos de distinta categoría acordes con su naturaleza disímil, un bien de naturaleza fiscal, el Código Civil ha establecido como acción judicial específica la *acción reivindicatoria*, en el artículo 946 de ese Estatuto que dispone:

Artículo 946. *La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*

El proceso reivindicatorio se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Civil y se tramita ante la jurisdicción ordinaria (juez civil competente).

Respecto a esta acción judicial, la Corte Suprema de Justicia¹ ha decantado los presupuestos axiológicos de la reivindicación, los cuales deberá tener en cuenta la entidad al momento de presentar la respectiva demanda:

1. Que el derecho de dominio esté en cabeza del actor.
2. Que el inmueble a reivindicar se encuentre en posesión de la parte demandada.

¹ Sentencia del 1 de julio de 1987, Sala de Casación Civil.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Departamento Administrativo de la Defensoría del
Espacio Público

3. Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante.
4. Que se trate de una cosa singular. El inmueble debe individualizarse por sus linderos y ubicación de manera que no haya lugar a dudas o confusiones.

Finalmente para la acción reivindicatoria debe demandarse exclusivamente al *poseedor* y no al *mero tenedor* de la cosa, como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de septiembre de 1994.

Con fundamento en lo anterior la competencia para adelantar el trámite de reivindicación radica en cabeza de los jueces civiles y no en las Alcaldías locales, quienes si son competentes para adelantar *querella por restitución de bien público* según lo establece el Código Nacional de Policía en su artículo 132, mediante un proceso policivo y el Decreto Ley 1421 de 1993 en su artículo 86.

En concordancia con el principio de legalidad, las competencias nunca se aplican por analogía, ya que deben estar expresamente en la ley.

Por lo anterior, las alcaldías locales tienen competencia para adelantar la recuperación de los bienes de uso público, mediante un proceso administrativo que por ningún motivo puede extenderse a los bienes de naturaleza fiscal, ya que como se refirió anteriormente esta clase de bienes tienen su propia protección establecida de manera precisa y en cabeza de los jueces civiles.

Reiterando la anterior posición adoptada por esta entidad, se anexa concepto jurídico realizado por la Secretaria de Gobierno en el mismo sentido.

Cordialmente,

GLORIA EDITH MARTÍNEZ SIERRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo Concepto Jurídico Secretaria de Gobierno en seis (6) folios

Proyectaron:	Natalia Reyes Vargas Giovanni Herrera Carrascal
Revisó y Aprobó	Gloria Edith Martínez Sierra
Serie Documental	1100800 - Conceptos Jurídicos 2010
Código APID:	S/C
Fecha:	Abril 23 de 2010

